



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por el Personero Municipal de Guacamayo Santander quien actúa como agente oficioso de los señores ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO contra la decisión proferida el día 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo Santander que declaro improcedente el amparo invocado contra la INSPECCIÓN DE POLICIA Y LA ALCALDÍA DE ESA LOCALIDAD, trámite que se hizo extensivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL SANTANDER.

II. ANTECEDENTES

Fueron resumidos por la respectiva instancia de la siguiente manera:

1

- **“PRIMERO:** *Aduce que la señora CARMEN ROSA AGREDO MONTERO el 4 de mayo de 2023, adquirió por compraventa un inmueble ubicado en zona cercana al casco urbano del municipio del El Guacamayo, ejerciendo desde ese momento posesión en cuerpo cierto del inmueble que se encuentra encerrado por linderos y cerca de alambre al medio que divide los linderos con predios del señor JOSE RAMIRO LAITON, quien en el año 2013 vendió al señor WILLIAM LEÓN TAVERA, quien hace como cuatro años atrás corrió la cerca avanzando unos metros del terreno de su agenciada, por lo que mediante conciliación en Inspección de Policía se solucionó el inconveniente cediendo unos metros del terreno.*
- **SEGUNDO:** *Indica que el mes de septiembre de 2022, el señor William cambia nuevamente la cerca de alambre avanzando unos metros del predio de propiedad de la accionante, por tal motivo el señor ULPIANO*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

ROJAS BENAVIDES solicita nuevamente la intervención de la Inspección de Policía con el fin de que se apliquen las mediada para el restablecimiento de la convivencia pacífica que permita devolver la cerca al lugar donde se encontraba.

- **TERCERO:** *Refiere que el 27 de septiembre de 2022, por solicitud de la Inspección de Policía, la Secretaría de Planeación realizó una visita al predio para tomar medidas de los lotes en el conceptuó que, de acuerdo a las mediciones realizadas, las mismas corresponden a la definidas en el contrato de compraventa del señor ULPIANO ROJAS, sin embargo, el prenombrado no tenía legitimación en la compraventa, pues la titularidad se encuentra en cabeza de su esposa CARMEN ROSA AGREDO.*
- **QUINTO:** *Señala que el 27 de septiembre de 2022, la Inspección Municipal de Policía mediante fallo de primera instancia resolvió no amparar derecho a la posesión deprecado por ULPIANO ROJAS BENAVIDES, dentro del proceso verbal abreviado de policía No. 057-2022, por comportamiento contrarios a la convivencia artículo 77 de la ley 1801 de 2016, por la infracción de perturbación a la posesión realizada por WILIAN LEON TAVERA, sin tener en cuenta la legitimación en la causa de los infractores de la querrela, vulnerando el principio de legalidad e incurriendo en defecto procedimental absoluto, a pesar de que el accionante era un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en estado de vulneración económica y ser víctima de los hechos notorios perturbadores.*
- **SEXTO:** *Asevera que el 10 de octubre de 2022, mediante fallo de segunda instancia se confirmó la decisión tomada por la Inspección Municipal de Policía, decisión que se encuentra incurra en vicio de falsa motivación por cuanto los hechos que fueron tenidos como motivos determinantes para la decisión tomada por la Inspección no se encontraban probados dentro de la actuación administrativa, de tal manera que la segunda instancia se desconocen los supuestos*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

jurídicos que le debían servir de fundamento, por lo que el ente administrativo motivó la decisión de conformar el fallo “...en la presunta oposición de éste con la constitución a la ley, lo que, en definitiva, no se probó en la actuación administrativa al confundir la fuerza coercitiva o firmeza en los actos administrativos..”

- **SÉPTIMO:** Dice que la inspección de Policía omitió la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción policiva de perturbación a la posesión, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto en el proceso actuó como querellante legítimo ULPIANO ROJAS BENAVIDES y según se evidencia de la promesa de compraventa del 4 de mayo de 2003 quien figura como compradora es CARMEN ROSA AGREDO MONTERO.
- **OCTAVO:** Itera que tanto el fallo de primera instancia como el de segunda instancia dentro del proceso policivo son contrarios a la Ley 1801 de 2016, por falsa motivación y no entendimiento del proceso policivo para el restablecimiento de las condiciones de convivencia ciudadana.
- **NOVENO:** Narra que 24 de marzo de 2023 la señora CARMEN RODA AGREDO MONTERO, presentó ante la Inspección de Policía querrela en contra del señor WILLIAN LEÓN TAVERA por hechos contrarios a la convivencia en el predio ubicado en la carrera %No, 2 par del barrio La Esperanza del municipio de El Guacamayo, la cual mediante auto 011 del 12 de abril de 2023 fue rechazada por extemporánea, teniendo cuenta desde el día en que ocurre la perturbación hasta fecha radicación de la querrela habían transcurrido 6 meses y 8 días.
- **DÉCIMO:** Finalmente, arguye el 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, rechazó de plano el proceso de nulidad interpuesto por ULPIANO ROJAS BENAVIDES contra la decisión de segunda instancia del proceso policivo, por cuanto de conformidad con lo manifestado por la Corte



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

Constitucional y lo señalado en el numeral 3 del artículo 105 del C.P.A.C.A, tanto las decisiones emitidas Inspector de Policía Municipal, y su confirmación por parte del superior jerárquico, dentro de un juicio de policía regulado por norma especial, diferente a la Ley 1437 de 2011, no son susceptibles de control por esta vía, por cuanto no son actos administrativos, sino jurisdiccionales.

Con base en lo anterior, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia y en consecuencia petitionó que:

“(i) Dejará sin efecto (a) la fallo de segunda instancia No 057-2022 de fecha 10 de octubre del 2022, en cual decide Confirmar la decisión proferida por la Inspección de Policía El Guacamayo por los motivos expuestos en esta providencia, expedida por el Alcalde municipal del El Guacamayo, como el fallo de primera instancia proceso verbal abreviado de policía No. 057-2022 por medio del cual se resuelve de fondo el proceso policivo No.057 - 2022 por comportamiento contrarios a la convivencia artículo 77 de la Ley de 2016 de fecha 27 de septiembre de 2022 , expedido por la Inspección de Policía El Guacamayo - todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine, desde que Inspección de Policía El Guacamayo avocó conocimiento de la querella.

4

(ii) Ordenará a la Inspección de Policía El Guacamayo:

(a) Rehacer las actuaciones en el proceso policivo desde que Inspección de Policía El Guacamayo avocó conocimiento de la querella instaurada por los señores CARMEN ROSA AGREDO MONTERO y ULPIANO ROJAS BENAVIDES, de conformidad con las normas de procedimiento previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y las reglas jurisprudenciales relativas a la protección constitucional procesal y sustancial reforzada de los sujetos de especial protección constitucional que participan en estos procedimientos. (b) amparar los derechos fundamentales al debido proceso de los agenciados porque adelantó un proceso policivo, acceso a Servicios



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

de Justicia, Protección constitucional cualificada del derecho fundamental al debido proceso administrativo en procesos policivos, principio de legalidad en aquellos eventos en los que adelantan los procesos administrativos sin observar las reglas de legitimación a los por los señores CARMEN ROSA AGREDO MONTERO y ULPIANO ROJAS BENAVIDES (c) Ordenará a la Inspección de Policía El Guacamayo que brinde las garantías procesales a los accionantes durante el proceso policivo con el objeto de que estos puedan ejercer plenamente el derecho de defensa”

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Juez Promiscuo Municipal de Guacamayo Santander, con decisión adoptada el día 15 de mayo de 2023 decidió declarar improcedente el amparo promovido.

Para estructurar su decisión, luego de tener acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, estimó como problema jurídico a resolver si ¿La acción de tutela interpuesta por El Personero Municipal en calidad de agente oficioso de los señores **ULPIANO ROJAS BENAVIDES y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO**, en contra del **ALCALDE y LA INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE EL GUACAMAYO** y vinculado **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CRICUITO JUDICIAL DE SAN GIL** cumple con los requisitos generales y específicos fijados por la Corte Constitucional para su procedencia excepcional?

En ese entendido y luego de mencionar cuáles son los requisitos generales de procedibilidad contra providencias¹, afirmó que se

¹ “3.2 De los requisitos generales

Este Tribunal ha reconocido los siguientes requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad:

i (i) *Relevancia constitucional*, es decir, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante.

ii (ii) *Subsidiariedad*, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO
Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS
Radicado: 2023-00017-01

encontraban cumplidos los requisitos referentes a relevancia constitucional, subsidiariedad e inmediatez. No obstante precisó que frente a los requisitos de (vii) *“Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales”* (viii) *Que el solicitante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible* advirtió que no se cumplen.

- iii (iii) *Inmediatez*, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.
- iv (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga *incidencia en la decisión* que se considera lesiva de los derechos fundamentales.
- v (v) Que el solicitante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.
- vi (vi) Que *no se dirija contra una sentencia de tutela*, salvo que haya existido fraude en su adopción.

(...)

3.3. De los requisitos específicos

Una vez se constate el cumplimiento de los anteriores requisitos generales, le corresponde al juez de tutela comprobar que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, de tal forma que la decisión objeto de reproche resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los defectos que la jurisprudencia ha denominado requisitos específicos de procedibilidad, o defectos materiales, entre los cuales se encuentran:

- i (i) *Defecto orgánico*: se presenta cuando la providencia impugnada fue proferida por una autoridad judicial que carecía de competencia para adoptarla.
- ii
- iii (ii) *Defecto procedimental*: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido o con un exceso ritual manifiesto.
- iv (iii) *Defecto fáctico*: se configura cuando el juez carece de apoyo probatorio para la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión cuestionada, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.
- v (iv) *Defecto material o sustantivo*: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido y alcance que no tiene, entre otros supuestos.
- vi (v) *Error inducido*: sucede cuando la decisión que vulnera los derechos fundamentales del demandante es producto de un engaño por parte de terceros.
- vii (vi) *Falta de motivación*: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión.
- viii (vii) *Desconocimiento del precedente*: se configura cuando el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida en la materia de que se trate, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación.
- ix (viii) *Violación directa de la Constitución*: se estructura cuando la autoridad judicial le da a una disposición un alcance abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución cuando, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 *“la Constitución es norma de normas”*, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica *“se aplicarán las disposiciones superiores”*, el juez adopta, entre otros supuestos, una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una norma constitucional que resulta aplicable al caso concreto, o desconoce valores, principios o reglas constitucionales que determinan la aplicación de la disposición legal al caso concreto. Se configura igualmente cuando se desconoce o altera el sentido y alcance de una regla fijada directamente por el constituyente.
- x Con todo, es importante resaltar que, dada la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, es necesario que las causales de procedibilidad se aprecien de una manera palmaria y de tal magnitud que puedan desvirtuar la juridicidad del fallo objeto de reproche. De ahí que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal específica de procedibilidad, o defecto material



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

Señaló que el gestor del amparo acusa la decisión confutada de no haber estudiado la legitimación en la causa refiriendo que *“sin tener en cuenta la legitimación en la causa de los infractores de la querrela policiva además vulnero el principio de legalidad e incurrió en defecto procedimental absoluto en el marco de un proceso policivo por perturbación de la posesión que adelantaba, a pesar de que el accionante era un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en situación de vulnerabilidad económica, así mismo siendo una víctima de los hechos notorios perturbadores”*.

Refirió que, frente a la presunta irregularidad de falta de legitimación en la causa por pasiva, dicha circunstancia no tuvo incidencia en la decisión de primera instancia por cuanto para los casos de perturbación a la posesión es el querellante quien se encarga de identificar al presunto infractor y probar la perturbación, aclarando que si se hace referencia a la legitimación por activa, en tanto en uno de los apartes se adujo que ***“la Inspección de Policía El Guacamayo omitió la verificación de la legitimación en la causa de para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación al posesión de acuerdo a lo establecido numeral 1 en artículo 79 Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (...) se evidencia en proceso policivo en el documento de promesa compra -venta de fecha 04 de mayo del 2003 la compradora es la señora CARMEN ROSA AGREDO MONTERO identificada con cedula de ciudadanía número 28.336.667 de Rionegro Santander del inmueble objeto de la controversia, por lo que en proceso se actuó como querellante legitimo e señor ULPIANO ROJAS BENAVIDES, sin haber demostrado la legitimación que le faculta para adelantar le proceso ante la Inspección de Policía El Guacamayo”***, afirmó que tampoco se adolece de falta de legitimación en la causa por activa ya que si bien la señora CARMEN ROSA AGREDO MONTERO no fue quien interpuso la acción policiva, en su lugar lo hizo su esposo ULPIANO ROJAS BENAVIDES quien también es poseedor y residente del bien inmueble donde se presenta la presunta perturbación.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

Ahora frente a la presunta falta de motivación en la decisión de segunda instancia, advirtió frente a ella que no se hizo mención a los hechos que consideró que no existieron o fueron apreciados por el ad quem con una dimensión equivocada, refiriendo que solo se anunció el vicio y se citó jurisprudencia como soporte. Así mismo y de cara a los requisitos especiales de procedibilidad (defecto procedimental absoluto), advirtió que no se indicó cuál fue la norma que a su parecer aplicó indebidamente la Inspección accionada, ni mencionó los hechos que consideró no existieron o fueron apreciados por el ad quem en una dimensión equivocada, trayendo a colación lo decantado por la Corte Constitucional al señalar que *“Con todo, es importante resaltar que, dada la excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales, es necesario que las causales de procedibilidad se aprecien de una manera palmaria y de tal magnitud que puedan desvirtuar la juridicidad del fallo objeto de reproche. De ahí que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal específica de procedibilidad, o defecto material”*.

8

Por lo anterior consideró que no estaba llamada a prosperar por cuanto no se cumplían los requisitos generales, ni específicos para su procedencia, como que tampoco se probó siquiera sumariamente un perjuicio irremediable que impida a los agenciados acudir ante la justicia ordinaria para dirimir sus conflictos mediante el proceso de deslinde ante la jurisdicción ordinaria.

Por lo anterior declaró improcedente el amparo deprecado.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el personero municipal de Guacamayo Santander, allegó la respectiva impugnación solicitando se revoque la decisión de instancia y se conceda el amparo invocado. En sustento de lo anterior adujo que:



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

Frente al argumento de la posesión, bajo el cual el a quo tuvo por probada la legitimación en la causa por activa dentro del proceso policivo frente al señor ULPIANO ROJAS BENAVIDES, advirtió que él es el esposo de quien funge como titular del predio objeto de posesión y por ende, considera que no estuvo probado dicho presupuesto, en tanto precisó que quien debió acudir por activa a él, era su otra agenciada, la señora CARMEN ROSA AGREDO, advirtiendo que *“si bien es cierto que el señor ULPIANO ROJAS mantienen sociedad conyugal con la señora CARMEN ROSA, no es cierto que dicha sociedad es administrada por este, pues sería negar que la Ley 28 de 1932 que estableció, en Colombia, el sistema de administración separada de los bienes dentro del matrimonio, donde cada uno de los cónyuges tiene libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraerse el matrimonio, como los demás que por cualquier causa adquiera durante la vigencia de la misma, en esta transformación legislativa pasó a ser una administración compartida de conformidad con lo señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, por tal razón la sociedad conyugal cuenta con una administración dual, quienes tienen plena autonomía para disponer de los bienes propios que adquieran antes del matrimonio y de los bienes de la sociedad que adquieran con posterioridad al mismo”*.

Por lo anterior considera que el amparo deprecado resultaba procedente para restablecer el status quo y por ende surtir el proceso en debida forma.

El segundo reparo se concreta en cuestionar el argumento de falta de motivación, al aducir que *“el principal objeto de la ley policial es de carácter preventiva razón por la cual por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, sin embargo el fallo de segunda instancia en proceso policial, dado por la Alcaldía Municipal El Guacamayo, en la actuación administrativa confundió la fuerza coercitiva*



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

o firmeza en los actos administrativos y recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia de acuerdo a lo establecido en numeral 04 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro del proceso verbal abreviado de policía No. 057- 2022. Como se demuestra en la siguiente transición puntual del fallo de segunda instancia”.

Así mismo advirtió que el fallo de segunda instancia confundió el objeto del proceso policivo al recurso de apelación dentro proceso verbal sumario que *“a pesar de encontrarnos con hechos notorio como se observa en cambio de cerca de alambre que divide los terrenos aportados y registrado en proceso de la inspección policía mediante fotografías y plano por lo querellante además evidenciado en la visita de inspección realizada con acompañamiento por la Secretaria de Planeación en la cual se observa a las dos funcionarias frente la hechos notorios de cambio y traslado de la cerca por el infractor hechos que no fueron tenido en cuenta por el fallo de segunda instancia para tomar la decisión sino que se enfocó en la fuerza coercitiva de la decisión de la Inspección de Policía”*

10

Finalmente frente a las omisiones en la sentencia de tutela proferida por el A quo, refirió que hubo un indicación de los motivos por los cuales se configuraba las causales de procedibilidad contra decisiones de tipo jurisdiccional como los serían la decisión de la Inspección de Policía de esa localidad y su Alcalde.

Es así como refirió:

“Tal y como se expresó la Honorable Corte Constitucional ha manifestado mediante sentencia de unificación al respecto el amparo de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia lo siguiente: “En cuanto a las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha indicado que se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales A partir de la Sentencia C-590 de 2015, la Corte precisó que la tutela se concederá si se presenta al menos uno de los siguientes defectos”: I. “defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto” Este defecto se configura, toda vez



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

que el proceso el fallo de segunda instancia en la actuación administrativa confundió la fuerza coercitiva o firmeza en los actos administrativos y recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia de acuerdo a lo establecido en numeral 04 del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. II. “defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene vicios de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso” Se configura, en el momento que primera instancia se extralimito a la no interpretación del proceso policial determinado a hacer algunas mediciones de los terrenos a pesar existir hechos notorios para restablecer la convivencia que se daban cuenta la simple vista III. “defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión” Es claro que cumple dicho requisito se cumple cuando el a-quo cuando en ningún aparte de la sentencia se mencionan los argumentos expuestos por este despacho, en especial lo expuesto en el numeral 6 de los hechos de la acción constitucional por el contrario la instancia argumenta que “no indicó cuál fue la norma que a su parecer aplicó la Inspección accionada, ni mencionó -se itera- los hechos que considera no existieron o fueron apreciados por el ad quem en una dimensión equivocada” IV. “error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso;” Esta ítem los establece dos perspectivas en especial, en fallo de primera instancia se extralimito a la no interpretación del proceso policial determinado a hacer algunas mediciones de los terrenos a pesar existir hechos notorios para restablecer la convivencia y la segunda se establece el fallo de segunda instancia en la actuación administrativa confundió la fuerza coercitiva o firmeza en los actos administrativos y recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia V. “decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión” No existe tal, toda vez que la de acción constitucional de primera instancia la decisión está fundada en las normas establecidas para zanjar el tema objeto de litigio sin embargo no se observaron algunas circunstancias que permite continuar con la vulneración de los derechos fundamentales de los señores CARMEN ROSA AGREDO MONTERO señor ULPIANO ROJAS BENAVIDES, sin haber demostrado la legitimación que le faculta para adelantar el proceso ante la Inspección de Policía El Guacamayo, tesis asumida por el a quo de primera instancia pues argumento que “también es poseedor y residente del bien inmueble donde se presenta la presunta perturbación”. Con lo que se argumenta subsanar el error del procedimiento en la legitimación en la causa por activa sin observar la legislación determina negar que la Ley 28 de 1932 que estableció, en Colombia, el sistema de administración separada de los bienes dentro del matrimonio, donde cada uno de los cónyuges tiene libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraerse el matrimonio, como los demás que por cualquier causa adquiere durante la vigencia de la misma, en esta transformación legislativa pasó a ser una administración compartida de conformidad con lo señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo VI. “desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente” Existió desconocimiento del precedente, teniendo en cuenta que los procesos policivos no pueden incluirse en este sentido dentro de la categoría de los judiciales, ante todo por cuanto la jurisprudencia ha venido sosteniendo, con arreglo al artículo 86 de la Constitución, que el medio alternativo es la tutela ante los jueces, de tal manera que quienes en el curso de un trámite de esa naturaleza o como resultado del mismo pueden verse afectados en sus derechos fundamentales por decisiones, actos u omisiones de la autoridad de policía VII. “violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice” El de indicar que las omisiones que a-quo de primera instancia en Juzgado Primero Promiscuo El Guacamayo, omitió los argumentos expuestos por este despacho, en los cuales mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia teniendo en cuenta la naturaleza preventiva requieren decisión, Sin embargo en el presente fallo no se aplicó una medida correctiva o orden a policía encaminada a preservar la convivencia a pesar de los hechos notorios por el contrario se determinó aplicaciones de la normatividad de la ley civil en cuanto al determinar la cabida de las promesas de compraventa aportadas en proceso policivo, como mecanismos de protección la posesión o tenencia de los bienes inmueble lo que permite que los agenciados continua siendo víctimas de la autoridades esto es que como querellantes no ha obtenido la resolución de su conflicto de convivencia y por contrario las autoridades (Inspección de Policía, Alcaldía Municipal, Juzgado Primero Promiscuo El Guacamayo) lo someten a tramites y procesos jurisdiccionales legales favoreciendo a quien fue el infractor la a ley de convivencia y seguridad ciudadana el señor WILIAN LEÓN TAVERA ni siquiera está vinculado o citado a recibir una medida correctiva para corregir el comportamiento contrario la convivencia sino que se dispuso una litigio entre las autoridades que permite la infractor continuar viendo desde las barreras el teatro judicial”.

12

En virtud de lo anterior solicita que se revoque la decisión de instancia y se conceda el amparo solicitado.

VI. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro del presente asunto la acción de tutela fue interpuesta por el Personero Municipal de la localidad de Guacamayo Santander, quien dijo actuar como agente oficioso de los señores ULPIANO ROJAS BENAVIDES

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico J03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO por lo que delantadamente se verificará si le asiste legitimación en la causa por activa a la Personería Municipal para interponer la presente acción constitucional. Lo anterior en tanto se trata de un presupuesto de toda acción.

En ese orden, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela es una acción cuyo derecho de postulación está radicado en el titular de sus derechos presuntamente amenazados o vulnerados en cuyo nombre podrá actuar otro siempre que aporte el poder especial o como **agente oficioso, siempre que cumpla con los presupuestos exigidos.**

A su turno, el canon 10 del decreto 2591 de 1991 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: **i)** Directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales, **ii)** Por su representante legal, **iii)** Por apoderado judicial, quien debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el general respectivo, **iv)** mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, **v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales.**

13

Ahora bien, el numeral 17 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, establece que entre las funciones de los Personeros, está la de interponer “las acciones de tutela en nombre de cualquier **persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión**”.

Bajo ese panorama, diáfano resulta para este despacho que el personero municipal de Guacamayo Santander carece de legitimación en la causa por activa para interponer el resguardo constitucional, en tanto si bien es cierto manifestó en su libelo genitor que actuaba como agente oficioso de los señores ULPIANO ROJAS BENAVIDES y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO, lo cierto es que no manifestó, no explicó ni tampoco probó dentro del expediente la situación de incapacidad física que le impedía a los actores interponer el resguardo constitucional a nombre propio -



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

enfermos, privados de la libertad, fuerza mayor, caso fortuito o que se trate de menores de edad, incapaces o personas en estado de indefensión-. Lo anterior, aun cuando el agente oficioso sostuvo en los hechos de la tutela que “... a pesar de que el accionante era un sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en estado de vulneración económica y ser víctima de los hechos notorios perturbadores”, afirmación de la cual no se colige estado de indefensión ni que el accionante este imposibilitado para ejercer de manera propia y personal la acción constitucional, aunado a que estas afirmaciones adolecen de sustento probatorio en el plenario. Igualmente tampoco se observa que los señores agenciados le hayan solicitado a la Personería de Guacamayo interponer la acción de tutela en su nombre y representación, en tanto dentro del expediente no media prueba si quiera sumaria sobre el particular. Sobre este puntual aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En consecuencia, si cualquier persona se encuentra legitimada para promover una acción de tutela cuando quiera que considere que los derechos de un niño, niña o adolescente se encuentran comprometidos, es evidente que el personero del municipio de Sardinata puede representar los intereses fundamentales de los menores de la vereda San José de Campo Lajas. A esto se suma el hecho de que los personeros municipales están encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución y defender los intereses de la sociedad, en especial cuando se trata de sujetos de especial protección.

No ocurre lo mismo con la legitimación de dicho personero respecto de los intereses de los demás miembros de la comunidad de la vereda San José de Campo Lajas. Si bien, en términos generales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 49 del Decreto 2591 de 1991 aquellos pueden presentar acciones de tutela en favor de terceros, la jurisprudencia constitucional ha exigido la acreditación de las siguientes condiciones: i) que exista autorización expresa de la persona a la que representan, excepto cuando se trata de menores de edad, incapaces o cuando las



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO

Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS

Radicado: 2023-00017-01

personas se encuentren en estado de indefensión ii) que se individualicen o determinen las personas perjudicadas y iii) que se argumente la forma en que se comprometen los derechos fundamentales de aquellos. En este caso no existió autorización expresa y, aunque se aceptara que se trata de personas en estado de indefensión, lo cierto es que no se individualizaron. (Sentencia T-209 de 2019)". (resaltado del despacho).

En el presente asunto, la personería municipal de Guacamayo no probó que los señores ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO se encuentren en estado de indefensión. Al contrario, dentro del expediente se probó, con la misma documental allegada por la Personería Municipal de esa localidad, que el señor ULPIANO ROJAS BENAVIDES acudió en nombre propio a interponer la querrela policiva correspondiente, y que la señora CARMEN ROSA AGREDO MONTERO, quien es su esposa, intentó en su momento interponer una nueva querrela policiva, razón suficiente para entender que no se encuentran en estado de indefensión alguno, en tanto les ha sido posible o al menos lo han intentado, acudir a los mecanismos que la ley les proporciona para la salvaguarda de sus derechos.

15

En consecuencia, la sentencia de primera instancia deberá revocarse pues ante la falta de legitimación en la causa por activa del mencionado Personero Municipal para interponer esta acción, el resguardo constitucional deprecado se torna improcedente por falta de uno de los presupuestos para interponer la acción correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico J03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: Personería Municipal de Palmas del Socorro quien actúa como agente oficioso de ULPIANO ROJAS BENAVIDES Y CARMEN ROSA AGREDO MONTERO
Accionados: INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUACAMAYO Y OTROS
Radicado: 2023-00017-01

PRIMERO: DECLARAR que en este caso concreto el accionante -Personera municipal de Guacamayo - Santander-, carece de legitimación en la causa por activa, para incoar la presente acción Constitucional.

Como consecuencia de la anterior decisión se procederá a emitir las siguientes decisiones:

a- REVOCAR la sentencia del 15 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacamayo Santander, acorde con la anterior motivación.

b.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la el Dr. PEDRO NEL DIAS TORRES -Personero municipal de Guacamayo Santander Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN